



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
QUIMBAYA QUINDIO**

PROCESO	VERBAL SUMARIO DE PERMISO PARA SALIDA DEL PAÍS
DEMANDANTE	DAVID FERNANDO LESMES PORRAS
PROVIDENCIA	RESUELVE REPOSICIÓN
RADICADO	63-594-4089-002-2023-00192-00

Nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023)

1. Antes de resolver el recurso de reposición, aclara el Despacho que no se dio el traslado de que trata el Artículo 319 del Código General del Proceso, en razón que el proceso de la referencia, no fue admitido y por el contrario fue rechazado; siendo consideración del Despacho que no existe contraparte a quien se deba dar traslado del recurso.

2. Procede el Despacho a resolver el recurso interpuesto por la apoderada judicial del señor DAVID FERNANDO LESMES PORRAS respecto a la providencia proferida por este Despacho Judicial el día 2 de junio de 2023, mediante la cual no se rechazó la demanda de la referencia.

Lo primero que se debe precisar es que el recurso de reposición, tiene como finalidad que el Juez llamado de Conocimiento, revise sus propias decisiones, por medio de la argumentación que exponga la parte, en ese sentido el Artículo 318 del mencionado Código General del Proceso, establece en su parte pertinente.

*"Salvo norma en contrario, **el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.**"*
(Negrilla del Despacho).

Igualmente, dicho recurso ordinario, tal como lo contempla la norma mencionada, procede de forma general contra cualquier auto que dicte el Juez conecedor del respectivo proceso, siendo deber de este, resolver de forma oportuna la réplica formulada por la parte inconforme.

3. Una vez revisado el recurso interpuesto, constata el Juzgado que el actor se duele de la decisión de rechazó de la demanda con su consecuente archivo.

En ese sentido, el problema jurídico se encuentra en determinar si ¿era viable la inadmisión de la demanda por no dar traslado la parte demandante a la demanda con sus anexos, en la forma indicada en el Artículo 6º de la Ley 2213 de 2022 y sin pronunciamiento dentro del término legal para subsanar la inadmisión por la parte pasiva?

La respuesta es que dentro del recurso de reposición se allegó prueba de que efectivamente el día que se interpuso la demanda para reparto, se remitió el escrito de la misma al correo electrónico zullyalexa2014@gmail.com, el cual según el capítulo de notificaciones pertenece a la parte demandada.

En ese sentido, dado que se cumplió con la carga mencionada, y dado que ese fue el único reparo para la admisión de la demanda, es dable reponer el auto de revocatoria de la demanda que comprende el de su inadmisión y admitir aquella.

A tenor de lo antes dispuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Quimbaya, Quindío.

R E S U E L V E,

Primero: Reponer el auto de 2 de junio de 2023 que rechazó la demanda de la referencia.

Segundo: ADMITIR la solicitud de Permiso para Salir del País, promovida por DAVID FERNANDO LESMES PORRAS, por medio de apoderada judicial.

Tercero: Dar a la acción el trámite especial señalado en el Artículo 390 y s.s. del C.G.P. en concordancia con la Ley 1098 de 2006 (Ley de la infancia y de la Adolescencia).

Cuarto: Notifíquese personalmente este proveído a la demandada y adviértasele que dispone del término de diez (10) días para contestar y proponer las excepciones que estime pertinentes, para lo cual se le dará traslado de la demanda con sus anexos, aplicando lo dispuesto en el Artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura y el Artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en lo pertinente.

Quinto: Notifíquese éste proveído a la Comisaria de Familia este municipio, conforme lo ordena el Art. 98 de la ley 1098 de 2006.

NOTIFIQUESE, y CUMPLASE,


HERNANDO LOMBANA TRUJILLO
JUEZ